

administrativa la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora<sup>6</sup>.

Ahora bien, de los documentos remitidos por VIETTEL, se advierte que, con fecha 15 de octubre de 2018, implementó medidas complementarias tales como la puesta en servicio de la Estación Base denominada AYA0037B3U2, en el centro poblado urbano Santos Samachina, del Distrito de Lucanas, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho.

Sobre ello, conforme a lo señalado y analizado por la GSF en el Memorando N° 00629-GSF/2020, se advierte lo siguiente:

- VIETTEL reportó el alta de dicha estación base, como parte del listado de la totalidad de estaciones base existentes en su planta para el año 2019, en el marco de las obligaciones dispuestas por el artículo 5° y el Anexo 2-A del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y su modificatoria.

- Dicha estación base ha permitido mejorar el indicador CCS en el centro poblado urbano de Lucanas, de la revisión a los archivos logs de las mediciones realizadas por el OSIPTTEL en el segundo semestre del año 2018.

- De la consulta realizada al registro de los Indicadores de Calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que el OSIPTTEL publica en su página web, y que contiene los resultados de las mediciones efectuadas por la entidad<sup>7</sup>, se advierte que en el periodo 2018-2, VIETTEL cumplió el valor objetivo del indicador CCS en el centro poblado urbano de Lucanas al 98.63%, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CENTRO POBLADO	2016 -2DO S	2017-2DO S	2018-2DO S
	BITEL-UMTS	BITEL-UMTS	BITEL-UMTS
LUCANAS	94.38%	84.33%	98.63%

Por tanto, este Colegiado considera que las medidas implementadas por VIETTEL, están orientadas a asegurar la no repetición de la conducta infractora, por lo que corresponde aplicarle el atenuante de responsabilidad, previsto en el artículo 18 del RFIS.

Atendiendo a la oportunidad de la implementación de las medidas (antes del inicio del PAS), se recomienda reducir la sanción de multa en un diez por ciento (10%), es decir, de cincuenta y uno (51) UIT a cuarenta y cinco con 90/100 (45,9) UIT.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00115-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 753/20 del 12 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL contra la Resolución N° 0056-2020-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia, MODIFICAR la sanción de multa impuesta de cincuenta y un (51) UIT por una multa de cuarenta y cinco con 90/100 (45,9) UIT, por la comisión de la infracción grave, tipificada en el ítem 10 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo N° 9 de la citada norma, por no cumplir con el Compromiso de Mejora referido al valor objetivo del indicador "Calidad de Cobertura del Servicio" (CCS), en el centro poblado urbano de Lucanas (Ayacucho), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente resolución agota

la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante;
- ii) Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano;
- iii) Publicar la presente Resolución en la página web institucional del OSIPTTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)), con el Informe N° 00115-GAL/2020, la Resolución N° 317-2019-GG-GSF/PAS y la Resolución N° 00056-2020-GG/OSIPTTEL, y;
- iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>6</sup> Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago  
i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

<sup>7</sup> La información sobre las mediciones se encuentra publicada en la página web del OSIPTTEL, en el siguiente enlace: <http://www.osiptel.gob.pe/categoria/indicadores-calidad-centros-poblados-urbanos>.

1879310-1

**Establecen plazos para la remisión de comentarios a Proyectos de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y de Norma que sustituye el artículo 17 del TUO de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y precisan vigencia de disposiciones aprobadas por las Resoluciones N° 006-2020-CD/OSIPTTEL y N° 007-2020-CD/OSIPTTEL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 101-2020-CD/OSIPTTEL**

Lima, 18 de agosto de 2020

MATERIA	: PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS Y PARA LA REMISIÓN DE COMENTARIOS A PROYECTOS NORMATIVOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELCECOMUNICACIONES- OSIPTTEL
---------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS:**

(i) El Proyecto de Resolución que establece el plazo de entrada vigencia de las disposiciones establecidas a

través de las Resoluciones N° 006-2020-CD/OSIPTEL y N° 007-2020-CD/OSIPTEL, así como el plazo para la remisión de comentarios a los proyectos normativos cuya publicación fue aprobada por Resoluciones N° 015-2020-CD/OSIPTEL y N° 036-2020-CD/OSIPTEL, y

(ii) El Informe N° 070-GPRC/2020 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

#### CONSIDERANDO:

Que, el 20 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL, que aprueba las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de equipos Terminales Móviles para la Seguridad;

Que, según la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL, el plazo para la entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria Final y la Cuarta y Novena Disposiciones Complementarias Transitorias se estableció en tres (3) meses calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación, esto es el 21 de abril de 2020;

Que, por su parte, el plazo de la entrada en vigencia de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL se estableció en cuatro (4) meses calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación, esto es el 21 de mayo de 2020;

Que, mediante la Resolución N° 006-2020-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2020, se aprobó la modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL, y del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 132-2012-CD/OSIPTEL;

Que, en la Resolución N° 006-2020-CD/OSIPTEL se estableció que las modificaciones entrarían en vigencia a los noventa (90) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación, es decir el 20 de abril de 2020;

Que, el 27 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 015-2020-CD/OSIPTEL, a través de la cual se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Que, la Resolución N° 015-2020-CD/OSIPTEL estableció un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios al Proyecto Normativo, esto es hasta el 19 de marzo de 2020;

Que, el 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 036-2020-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que sustituye el artículo 17 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL;

Que, la Resolución N° 036-2020-CD/OSIPTEL estableció un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios al Proyecto Normativo, esto es hasta el 31 de marzo de 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince (15) días calendario, el cual ha sido ampliado en reiteradas ocasiones<sup>1</sup>;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece que durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otros, se garantiza

la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el referido Decreto Supremo;

Que, en ese contexto, mediante Resolución N° 048-2020-CD/OSIPTEL, publicada el 30 de abril de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se consideró ampliar los plazos para la entrada en vigencia de las disposiciones de la Resolución N° 006-2020-CD/OSIPTEL y la remisión de comentarios al Proyecto de Norma que sustituye el artículo 17 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Que, mediante Resolución N° 049-2020-CD/OSIPTEL, publicada el 30 de abril de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se consideró prorrogar el plazo para la remisión de comentarios Proyecto de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 015-2020-CD/OSIPTEL;

Que, mediante Resolución N° 062-2020-CD/OSIPTEL, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se ampliaron los plazos previstos en la Sexta Disposición Complementaria Final y la Cuarta y Novena Disposiciones Complementarias Transitorias, y el plazo previsto en la Octava Disposición Complementaria Transitoria;

Que, en las Resoluciones N° 048-2020-CD/OSIPTEL, N° 049-2020-CD/OSIPTEL y N° 062-2020-CD/OSIPTEL, la prórroga de los plazos fue considerada a partir del día siguiente de la finalización definitiva del periodo de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias;

Que, el aislamiento social obligatorio aún no ha culminado de manera definitiva, toda vez que dicha situación se mantiene en diversos departamentos del país y parcialmente en Lima<sup>2</sup>, así como durante los días domingo a nivel nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, publicado el 31 de julio de 2020 y el 12 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, respectivamente; por tal motivo, la entrada en vigencia de las disposiciones de las referidas normas aún se mantienen en suspenso;

Que, la ampliación de los plazos tuvo como principal motivación aliviar la carga de las empresas operadoras en un momento de crisis, para lograr que prioricen sus labores para garantizar la continuidad de los servicios y responder a las medidas adoptadas por el Gobierno durante el Estado de Emergencia Nacional;

Que, las condiciones actuales han cambiado significativamente respecto al momento que se decidió ampliar los plazos, al haberse dispuesto la reanudación de algunas actividades económicas, entre ellas las vinculadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que ya no existen las limitaciones originales que impidan a las empresas de telecomunicaciones cumplir con la presentación de comentarios a los proyectos normativos en cuestión o continuar con la adecuación de sus sistemas y protocolos para la entrada en vigencia de las normas antes descritas;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de VISTOS, se considera oportuno establecer los plazos de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas a través de las Resoluciones N° 006-

<sup>1</sup> Mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM.

<sup>2</sup> Respecto a los menores de 14 años y los mayores de 65 años.

2020-CD/OSIPTTEL y N° 007-2020-CD/OSIPTTEL, así como el plazo para la remisión de comentarios a los proyectos normativos cuya publicación fue aprobada por Resoluciones N° 015-2020-CD/OSIPTTEL y N° 036-2020-CD/OSIPTTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 753/20 del 12 de agosto de 2020;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer que el plazo para la remisión de comentarios al Proyecto de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuya publicación fue aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2020-CD/OSIPTTEL, culminará en cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Establecer que el plazo para la remisión de comentarios al Proyecto de Norma que sustituye el artículo 17 del Texto Único Ordenado de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuya publicación fue aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2020-CD/OSIPTTEL, culminará en quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de aprobación de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Establecer que la vigencia de las disposiciones aprobadas a través de la Resolución N° 006-2020-CD/OSIPTTEL, que modifica el Texto Único Ordenado de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, se inicia en treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de aprobación de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Establecer respecto a la vigencia de las Disposiciones Complementarias Finales y las Disposiciones Complementarias Transitorias de las Normas Complementarias del RENTASEG, aprobadas mediante Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTTEL, lo siguiente:

- La Sexta Disposición Complementaria Final y la Cuarta y Novena Disposición Complementaria Transitoria entrarán en vigencia a los treinta (30) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución. En cuanto al cumplimiento de lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final, se precisa que la derivación al centro de atención presencial.

- El OSIPTTEL cuenta con sesenta (60) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para poner a disposición los instructivos y herramientas que sean necesarios para el correspondiente reporte de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país, conforme establece la Octava Disposición Complementaria Transitoria.

**Artículo 5.-** Derogar las Resoluciones N° 048-2020-CD/OSIPTTEL, N° 049-2020-CD/OSIPTTEL y N° 062-2020-CD/OSIPTTEL.

**Artículo 6.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Informe N° 070-GPRC/20, se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1879262-1

**Confirman multas contra TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. al haber incurrido en infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso y el Reglamento de Supervisión**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 102 -2020-CD/OSIPTTEL**

Lima, 18 de agosto de 2020

EXPEDIENTE N° :	Expediente N° 125-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 106-2020-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO :	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 106-2020-GG/OSIPTTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 072-2020-GG/OSIPTTEL la misma que sancionó en los siguientes términos:

- Una (1) multa de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), por el incumplimiento del artículo 6<sup>1</sup> del mismo cuerpo normativo.

- Una (1) multa de dieciocho con 10/100 (18.1) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y sus modificatorias, por el incumplimiento del artículo 11-D<sup>2</sup> del mismo cuerpo normativo.

- Una (1) multa de dos con 60/100 (2.6) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 27<sup>3</sup> del Reglamento General de Supervisión,

<sup>1</sup> **“Artículo 6.- Información básica a ser proporcionada por la empresa operadora**

Toda persona tiene derecho a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de dichos servicios. La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo sobre:

(...)

(x) El procedimiento para dar de baja el servicio contratado bajo la modalidad prepago a que se refiere el artículo 14;

(xi) La velocidad de transmisión contratada y velocidad de transmisión mínima garantizada en Megabits por segundo (Mbps), especificándose para cada caso, la velocidad de descarga (downlink) y de envío de información (uplink), así como las condiciones que influyen en dichas velocidades, para el servicio de acceso a Internet (fijo y móvil);

(...)”

<sup>2</sup> **“Artículo 11-D.- Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio público móvil prepago**

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTTEL el registro de distribuidores autorizados, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del referido distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales éstos se encuentran habilitados por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio. Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar al OSIPTTEL cualquier modificación en el referido registro, el último día hábil de cada semana, al correo electrónico [distribuidores\\_autorizados@osiptel.gob.pe](mailto:distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe).”

<sup>3</sup> **“Artículo 27.- Contenido del acta de acción de supervisión**

(...)

La entidad supervisada que se niegue a firmar el acta incurrirá en infracción leve.

(...)”